



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinticuatro de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2019-01146-00

Procede el Despacho a decidir lo concerniente a admitir o rechazar la demanda referida, teniendo en cuenta que en la misma se profirió auto de inadmisión, y dentro del término concedido la parte demandante aportó escrito.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 90 del C. G. del P., la facultad que tiene el juez de inadmitir la demanda cuando la misma no cumpla con los requisitos de ley, para lo cual se le concede el término el cinco (5) días al demandante para que los subsane, de no hacerlo, el juez rechazará la demanda. Al respecto, señala la norma:

“En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda.”

Encuentra el Juzgado entonces, que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados del auto que inadmitió la demanda de la referencia, la apoderada de la parte demandante allegó un escrito con el que pretendió subsanar los requisitos exigidos por el despacho.

Ahora bien, se advierte que en el auto inadmisorio uno de los requisitos solicitados tiene como objetivo que se aclare la clase de proceso de que se trata, pero frente a dicho requisito la apoderada de la parte demandante no especificó la clase de proceso, indicando únicamente el trámite al manifestar que se trata de proceso verbal sumario.

Adicionalmente, otro de los requisitos consistía en que indicara el motivo por el cual la demanda fue dirigida únicamente contra la señora MARIA GLENIR VALENCIA, si en uno de los hechos manifiesta que los requerimientos para la reparación de los daños se han realizado también al cónyuge de la demandada,

frente a lo cual la parte actora no manifestó ni aclaró nada, y tampoco dirigió la demanda contra él.

Finalmente, tampoco cumplió el requerimiento realizado en el numeral 6) del auto inadmisorio, en tanto no indicó la forma en la cual calculó la cuantía del presente proceso

Así las cosas, considera este despacho que no fueron subsanados la totalidad de los requisitos exigidos en debida forma, toda vez que no se aclararon las situaciones indicadas.

En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda y habrá de hacerse la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y una vez alcance ejecutoria este auto, se ordenará el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal sumaria, por lo expuesto.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ

JUEZ

LL

CONSTANCIA

Que este auto fue notificado por ESTADOS N°

87 fijado hoy 25 agosto 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Ant.